REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 202

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00123-00**
Demandante: **Lilia María Plaza Carvajal**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LILIA MARÍA PLAZA CARVAJAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 197

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00099-00**
Demandante:	**Medardo Castro Carantonio**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Comunicación No. **2018-ER-228613 del 30 de octubre de 2018** (fls. 11 a 12)
Expedido por:	Subdirector Técnico de la Subdirección de Talento Humano
Decisión:	Niega reconocimiento y pago prima técnica por evaluación de desempeño
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 8).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c)[1].

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MEDARDO CASTRO CARANTONIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

---

[1] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)".

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[2] del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón,** como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial conferido, visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[2] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00120-00**
Demandante: **Jinna Paola Russi Pinzón**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 18 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JINNA PAOLA RUSSI PINZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 199

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00126-00**
Demandante: **Ever Raúl Cadena García**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EVER RAÚL CADENA GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 200

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00125-00**
Demandante: **Claudia Yaneth Acosta Jiménez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA YANETH ACOSTA JIMÉNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 201

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00124-00**
Demandante: **María del Carmen Henao Llano**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 19 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 203

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00122-00**
Demandante: **Marleny Cabrera Palacios**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-18)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARLENY CABRERA PALACIOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 204

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00119-00**
Demandante: **Bertha Andrea Castañeda Díaz**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17-19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BERTHA ANDREA CASTAÑEDA DÍAZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 205

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00106-00**
Demandante: **Elsa Victoria Jiménez Laverde**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 30 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 12-13)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELSA VICTORIA JIMÉNEZ LAVERDE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 7-8).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 206

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00114-00**
Demandante: **Hugo Enrique Cristancho Marín**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 14-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HUGO ENRIQUE CRISTANCHO MARÍN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 207

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00111-00**
Demandante: **Armando Enrique Echeverry Gaitán**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15-17)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ARMANDO ENRIQUE ECHEVERRY GAITÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 208

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00109-00**
Demandante: **José Arles Suaza Triviño**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 07 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 14-16)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7) .
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ARLES SUAZA TRIVIÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 209

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00107-00**
Demandante: **Ángela Maritza Salas Vargas**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 07 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 14-15)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÁNGELA MARITZA SALAS VARGAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 210

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00105-00**
Demandante: **Margoth Figueroa Dávila**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de diciembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24-26)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARGOTH FIGUEROA DÁVILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 211

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00104-00**
Demandante: **Claudia Patricia Rendón Hoyos**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de febrero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24-26)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13-14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA PATRICIA RENDÓN HOYOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18-19).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2018).

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00022-00**
Demandante: **María Elena Ramos Palacios**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 12691 de 19 de diciembre de 2018 Acto ficto negativo, producto del silencio de Fiduciaria La Previsora S.A frente al oficio No. 20180322069159 de 24 de julio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduciaria La Previsora S.A.
Decisión	Niega el reajuste de pensión vitalicia y la solicitud de reintegro de descuentos efectuados por concepto de aportes de salud.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 26)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA ELENA RAMOS PALACIOS** contra la

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas,** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 14).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 4 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 213

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00110-00**
Demandante:	**Edna Maricel Baquero Gutiérrez**
Demandado:	**Nación - Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 23244 de 10 de octubre de 2018 (f. 17-18). Oficio No. 20185920011471 de 6 de agosto de 2018 (f. 12-13)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.20))
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 6-7 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EDNA MARICEL BAQUERO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Ángela Patricia Bernal Guzmán,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 5).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 4 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 214

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00101-00**
Demandante:	**Gloria Magdalena Cano Ortiz**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 2964 de 24 de marzo de (f. 11-13)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 27)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 17).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLORIA MAGDALENA CANO ORTIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya,** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 8-10).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **abril 4 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 215

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00100-00**
Demandante:	**Fabián Alexander Pardo Vásquez y Otros.**
Demandado:	**Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia promovida por Fabián Alexander Pardo Vásquez, Humberto Hernández Rodríguez, Jhon Jairo Rozo Hoyos, Jorge Alberto Lugo Borrero, Luis Alejandro Marulanda Londoño, Luis Carlos Rubio Urrea, Luis Fernando Vásquez Padilla, Nubia Esperanza Rodríguez Rodríguez, Pablo Fernando Rodríguez Agudelo, Rosalba Cabezas de Martínez, Yesid Nieves Gómez y Yolima Rocío Carillo Peña, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para los 12 demandantes arriba nombrados, sin explicar ¿por qué son conexas sus pretensiones, siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de cada uno de ellos con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, niveles salariales, etc.?

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder que faculte a la nombrada abogada para demandar en nombre del mismo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 de abril de 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 216

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00094-00
Demandante: Luís Álvaro Romero Triana
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por la siguiente razón:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. **E-00022-2018004596-HMC del 25 de mayo de 2018 y E-00022-2017007125 del 15 de agosto de 2018,** a través del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio.

-En el acápite de pretensiones se evidencia que la parte actora solicita lo que le fue negado por la demandada en actuación administrativa, sin embargo y de acuerdo a lo fijado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no existe en dicha pretensión de manera precisa y clara, el período que quiera le sea reconocido, pues según certificación laboral visible a folio 67, el demandante ingresó a laborar el 1 de octubre de 1981.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. Determinar de manera clara, expresa y concisa, el lapso que quiere le sea reconocido para el pago total de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **4 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00115-00**
Demandante:	**Apolinar Prada Díaz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, por lo siguiente:

- El señor Intendente Apolinar Prada Díaz, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos disciplinarios de primera instancia del 13 de agosto de 2018, segunda instancia del 28 de agosto de 2018 y Resolución No. 04739 del 21 de septiembre de 2018 proferidos por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco y Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se ejecuta la sanción.

- Teniendo en cuenta que en la presente demanda se acusan actos administrativos de carácter sancionatorio, se encuentra que debe atenderse el criterio consagrado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA y no los establecidos en los artículos 155, #3 y 156, #2, razón por la que, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca por el factor territorial.

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

"(...) *Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de ***imposición de sanciones****, la competencia se determinará* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción****". (Negrilla fuera de texto).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante con radicación No. DEARA-2018-36, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** al actor consistente en suspensión sin derecho a remuneración e inhabilidad especial para ejercer cargos públicos por el término de 6 meses, por la presunta comisión de la conducta descrita en el numeral 20, artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 (fl. 76).

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario en mención (fls. 54, 55 y 56), en especial el fallo disciplinario de primera instancia y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema[1], se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la **sanción** fueron los ocurridos el 26 de octubre de 2017 en las instalaciones de la Subestación de Policía Betoyes ubicada en la jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), en la que se desempeñaba como Subcomandante de la misma.

- Tal como consta a folio 54, la denominación del cargo o la función desempeñada al momento de la presunta comisión de la conducta era el de Intendente Subcomandante de la Subestación de Policía de Betoyes del municipio de Tame – Arauca y, el lugar en el que se llevó a cabo la presunta conducta fue en esa ciudad conforme lo relatan los hechos visibles a folio 54. Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en la ciudad de Tame – Arauca.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), "Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. "Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, **la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio**: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: *"**Artículo 156**. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] **8.** En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"* (Destaca el Despacho).

Ahora, si bien es cierto que el acto administrativo demandado y los fallos disciplinarios fueron proferidos por el Inspector y Director General de la Policía Nacional en las ciudades de Arauca y Sn José de Cúcuta (fls. 54 y 79), no lo es menos que en el evento en que los actos administrativo no hubiera tenido **carácter sancionatorio**, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero como se trata de actos mediante los cuales se impuso al demandante una sanción disciplinaria por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017 en la Subestación de Policía de Betoyes del municipio de Tame – Arauca, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del código antedicho.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Arauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca – Arauca (reparto).

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 248

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00089 00**
Demandante:	**Ignacio Zea Arango**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**
Medio de control:	**Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 17 de octubre de 2017.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 249

Radicación: **11001-33-42-056-2017-00451 00**
Demandante: **José Santos Sanabria Fonseca**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 22 de junio de 2018.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 250

Radicación: **11001-33-35-024-2012-00266 00**
Demandante: **Gloria Imelda Caro Castillo**
Demandado: **CAR**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 30 de enero de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación y queja presentados en contra del auto dictado por este Juzgado el 06 de abril de 2018.

2. Archívese junto con el expediente principal, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 251

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00354 00**
Demandante: **Carlos Arturo Cano Jaramillo**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 25 de octubre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 31 de julio de 2017.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 253

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00007 00**
Demandante:	**María Consuelo Barrera**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Medio de control:	**Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 07 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 29 de septiembre de 2017.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 254

Radicación: **11001-33-35-702-2014-00324 00**
Demandante: **Dora Gilma Suárez**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 7 de diciembre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 17 de noviembre 2016.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 255

Radicación: **11001-33-42-056-2017-00481 00**
Demandante: **Dora Ilba Serrano Gómez**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 07 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por el este Despacho el 27 de julio de 2018.

2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 256

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00419 00**
Demandante: **Luis Francisco Cajigas Castro**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá y otros**
Medio de control: **Popular**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de febrero de 2019, que CONFIRMÓ el auto dictado por este Despacho el 14 de noviembre de 2018.

2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 04 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 261

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00259-00**
Demandante:	**María Rubiela Reinoso**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Reprograma fecha audiencia de pruebas – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 8 de abril de 2019 a las 04:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que la parte actora no acreditó haber adelantado las gestiones tendientes a retirar y tramitar el oficio ordenado por Auto Interlocutorio No. 60 dictado en la audiencia inicial de 1 de marzo de 2019; por lo que no ha sido posible el recaudo de la prueba documental ordenada de oficio.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **20 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del abogado **Carlos Francisco Niño Pardo,** apoderado principal de la parte actora, por incumplimiento de la orden de radicar y acreditar la entrega efectiva en su destino del oficio, ordenado en auto interlocutorio No. 60 dictado en audiencia del 01 de marzo de 2019 (fls. 102-103), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de retirar y acreditar de la entrega del oficio.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico abogadosevm@gmail.com[1].

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al abogado **Carlos Francisco Niño Pardo,** apoderado principal de la parte actora, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la acreditación de la entrega del oficio.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Dirección electrónica tomada de la demanda, folio 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 262

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00168-00**
Demandante:	**William David Malagón Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Reprograma fecha audiencia de pruebas - Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que la fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso debe ser reprogramada teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se encuentra fijado el 5 de abril de 2019 a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia de prueba.

- Los documento de los folios 134-137 da cuenta que se dio respuesta al oficio de este Juzgado No. J-056-2019-092 del 4 de febrero de 2019 (fl. 124). Revisado el contenido del medio digital disco compacto obrante a folio 135 se encuentra que se aportó la historia laboral del demandante pero, no se allegó el Acta No. 299 DECUN – GUTAH 2.25 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Cundinamarca recomendó el retiro del servicio del demandante ni el Comunicado Oficial No. S-2017-000862 DECUN CODIN 38.10 del 19 de diciembre de 2017 suscrito por el señor Intendente Jefe Henry Jiménez Beltrán, Funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN, que sirvió de sustento para proferir la referida acta.

Por lo anterior, **se Dispone:**

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el

día **24 DE MAYO DE 2019 A LAS 2:45 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Ordenar a la parte actora que retire y radique en su destino los oficios dirigidos a la demandada y acredite su radicación en el destino dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. La oficiada cuenta con el término de 10 días para allegar los documentos faltantes.

3. Reconocer personería al abogado **Alberto Valero Bejarano** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 138) y en consecuencia, tener por revocado el poder otorgado a la abogada **Ángela Patricia Rodríguez Sanabria**.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** ~~a las~~ 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 263

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00202-00**
Demandante:	**Fanny Astrid Gómez Bonilla**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma fecha audiencia de pruebas

- Se encuentra fijado el 8 de abril de 2019 a las 3:15 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso.

- Los documentos de los folios 102 y 104 dan cuenta del traslado el 5 y 6 de marzo de 2019 de los oficios de este Juzgado Nos. J-056-2019-191 y J-056-2019-192 del 4 de marzo del mismo año (fls. 98-99) a la Secretaría de Educación Distrital y Administradora Colombiana de Pensiones, sin que se tenga respuesta a los mismos.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **24 DE MAYO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra la Secretaria de Educación Distrital **Claudia Puentes Riaño** y Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **Juan Miguel Villa Lora**, por incumplimiento de la orden comunicada con los oficios Nos. J-056-2019-191 (Historia laboral válida para pensiones de la demandante actualizada a la fecha de respuesta) y J-056-2019-192 (Expediente pensional completo de la demandante) del 4 de marzo de 2019, respectivamente, advirtiéndoles que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a los incidentados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso - CGP. En su defecto, según el artículo 292 *ibídem.*

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a los incidentados, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

5.- Ordenar a la parte actora que retire y radique en su destino los oficios dirigidos a los incidentados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

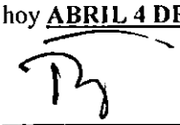

Secretaria